

Los requisitos para obtener el título de abogado: alegato para el establecimiento de un examen único, cualquiera sea la filiación universitaria del candidato

Bruno Caprile Biermann

Magister (D.E.A. Droit Privé Général)

UNIVERSIDAD DE PARÍS II, FRANCIA

Profesor de Derecho Civil

UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA SSMA. CONCEPCIÓN

1. Los abogados son, de acuerdo al artículo 520 Código Orgánico de Tribunales, "personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes". **A diferencia de lo que ocurre en otras áreas del conocimiento, en que son las Universidades las encargadas de otorgar el título profesional, tratándose de los abogados éste lo otorga la Corte Suprema,** "previa comprobación y declaración de que el candidato reúne los requisitos establecidos por los artículos 523¹ y 526"² (art. 521 COT), entre los cuales se cuenta "tener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas otorgado por una Universidad, en conformidad a la ley".

¹ El artículo 523 del COT dispone. "Para poder ser abogado se requiere:

1° Tener veinte años de edad;

2° Tener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas otorgado por una Universidad, en conformidad a la ley;

3° No haber sido condenado ni estar actualmente acusado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva;

4° Antecedentes de buena conducta. La Corte Suprema podrá practicar las averiguaciones que estime necesarias acerca de los antecedentes personales del postulante, y

5° Haber cumplido satisfactoriamente una práctica profesional por seis meses en las Corporaciones de Asistencia Judicial a que se refiere la Ley N° 17.995, circunstancia que deberá acreditarse por el Director General de la respectiva Corporación. Las Corporaciones de Asistencia Judicial, para este efecto, podrán celebrar convenios con el Ministerio Público y con la Defensoría Penal Pública.

Un reglamento determinará los requisitos, forma y condiciones que deban cumplirse para que dicha práctica sea aprobada.

La obligación establecida en el N° 5 se entenderá cumplida por los postulantes que sean funcionarios o empleados del Poder Judicial o de los tribunales del trabajo, por el hecho de haber desempeñado sus funciones durante cinco años, en las primeras cinco categorías del escalafón del personal de empleados u oficiales de secretaría.

² El artículo 526 del COT prescribe: "Sólo los chilenos podrán ejercer la profesión de abogado. Lo dicho se entenderá sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales vigentes".

2. La realidad universitaria chilena ha experimentado un trascendental cambio desde la reforma de la década de 1980, en términos tales que la realidad que justificó la dictación de esos requisitos para obtener el título de abogado difiere sustancialmente de la actual. En efecto, **existen hoy día diferencias abismantes entre la formación que imparten las numerosas Facultades de Derecho del país para obtener la licenciatura en ciencias jurídicas.** Así, se observan regímenes diurnos y vespertinos; mallas curriculares con 5 años de duración y otras más reducidas, hasta otras en que basta la acreditación de haber obtenido un título anterior y un par de años de formación; desde luego, diferencias en las asignaturas obligatorias y en sus programas; disparidades en cuanto a la exigencia de una memoria de prueba, de examen de grado y, entre los que todavía los exigen, en cuanto al objetivo y materias a evaluar.

3. **Digámoslo claramente: la formación impartida por las Universidades nacionales a los Licenciados en Ciencias Jurídicas difiere sustancialmente y, sin embargo, todos ellos obtienen el título de abogado, otorgado ya no por la Universidad que los formó, sino por la Corte Suprema.** Es más, se observan distorsiones difíciles de comprender, como el hecho de que ciertos organismos públicos, al efectuar la selección para proveer cargos, se limitan a considerar la nota que el candidato obtuvo durante sus estudios universitarios, sin corregirla según la Universidad de procedencia.³ El argumento es que, gozando todas las universidades de igual reconocimiento ante la ley, no puede “discriminarse” según ese criterio.

4. **Agreguemos que la práctica profesional, en nuestro medio, tiene por objeto prioritario “en el orden social la atención jurídica gratuita de las personas que no cuentan con los medios necesarios para sufragar los gastos de su defensa por abogados particulares”** (art. 1 Decreto N° 265, D. Of. 02.10.1985, “Reglamento de práctica profesional de postulantes al título de abogado”). Si se examina la forma en que se desarrolla la práctica profesional, no cabe duda que la finalidad didáctica de aplicar los conocimientos adquiridos durante los estudios universitarios queda relegada a un segundo plano. Esa finalidad social tenía plena justificación en una época en que el sistema universitario era financiado con aportes fiscales, pero ya no la tiene hoy, en que el licenciado ha tenido que pagar por sus estudios y debe rembolsar el eventual crédito fiscal que puede haber recibido.

5. **Debido al estado actual, tenemos la convicción absoluta de que es necesario efectuar una revisión de los requisitos para que la Corte Suprema otorgue el título de abogado. Para cooperar en ese proceso, nos ha parecido relevante ilustrar la situación actual en Europa y, en particular,**

³ Recuérdese la polémica mantenida por medios de prensa por la Sra. Directora de la Academia Judicial.

en Francia, realidad a la cual somos más cercanos y que, por ende, podemos exponer con mayor propiedad. Tal es el objetivo de este trabajo.

6. Debemos dejar establecido, en primer término, que nuestra preocupación no dice relación con el número de abogados, sino más bien con la calidad de los mismos, la que incide directamente en el prestigio de la profesión. Desde luego, el acceso a la profesión debe estar reservado a las personas seleccionadas conforme a criterios objetivos y la reglamentación no puede discriminar sino en función de la formación y conocimientos. El incremento del número de abogados, en este sentido, puede ser beneficioso para la sociedad, toda vez que disminuye el costo de los servicios jurídicos, mejorando el acceso a la justicia. Sin embargo, tampoco debe perderse de vista que es un deber del Estado el asegurar que todo abogado tenga una formación mínima, puesto que de lo contrario el prestigio de la profesión y, con ello, el de la administración de justicia, se resiente. Nótese que las deficiencias en la formación de los profesionales golpean con mayor dureza a los sectores humildes de nuestra sociedad, puesto que los acomodados siempre podrán pagar por mejores servicios jurídicos.

7. En seguida, debemos tener siempre presente las variables económicas que influyen en el análisis. En efecto, existe un "mercado" reservado para quienes detentan el título profesional de abogado, puesto que su ejercicio por terceros constituye un delito: el ejercicio ilegal de la profesión (art. 213 C. Penal). Esta suerte de monopolio se manifiesta con nitidez en la representación en juicio, pero también en las asesorías profesionales extra-judiciales, como en la redacción de ciertos actos y contratos, en que se exige que la minuta respectiva esté firmada por un abogado (por ej.: art. 413 COT). En otra época, a estas restricciones en el acceso se sumaban precios tarifados, como los aranceles de los Colegios de Abogados, cuya aplicación era obligatoria para el gremio. No olvidemos tampoco la dificultad para evaluar la calidad de los servicios, cuyo resultado suele ser incierto y postergado en el tiempo, como ocurre con las decisiones judiciales.

8. Para examinar la situación en la Unión Europea, debemos recordar en primer término que el Tratado de Roma se aplica también a los servicios y, entre ellos, a los jurídicos. El derecho de la competencia concierne entonces el ejercicio de las profesiones liberales y, en concreto, la profesión de abogado. De hecho, la CJCE, en un fallo de 23.04.1991 (HOFNER y ELSER) consideró que el ejercicio de las actividades de las profesiones liberales quedaba comprendido en el concepto de empresa.

9. Para asegurar la libre competencia de los servicios jurídicos en los Estados miembros, se han dictado diversas directivas europeas, entre las cuales merecen destacarse la Directiva 77/249/CEE, de 22.03.1977, dirigida a facilitar

el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados, y la Directiva 98/5/CEE, de 16.02.1998, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en que se haya obtenido el título.⁴ Estos instrumentos se complementan con la Directiva 89/48/CEE, relativa al reconocimiento de las calificaciones profesionales y la Directiva 2006/123/CEE, de 12.12.2006, relativa a los servicios en el mercado interior, también aplicable a los servicios jurídicos.

10. Observamos entonces que en el viejo continente existe un mercado de los servicios jurídicos que comprende la totalidad de la Unión Europea, a diferencia de lo que ocurre en nuestro medio, en que se trata de un mercado esencialmente nacional.⁵ Ello ha forzado a establecer, a través de directivas europeas, que luego se han transpuesto a los ordenamientos internos de los países miembros, criterios comunes para el otorgamiento del título profesional y para el ejercicio profesional en un país distinto a aquel en que se obtuvo el diploma.

11. En Francia, los aspectos esenciales relativos a la profesión de abogado están regulados en la ley N° 71-1130, de 31.12.1971, que ha sido objeto de múltiples modificaciones posteriores. Dicha ley establece, en su artículo 11, los requisitos para obtener el título de abogado, entre los cuales se cuenta desde luego haber obtenido una maestría en derecho u otro título universitario equivalente, pero también ser titular de un certificado de aptitud para la profesión de abogado (conocido bajo la sigla "CAPA").⁶

⁴ Esta directiva fue transpuesta al ordenamiento jurídico francés mediante la Ley N° 2004-130, de 11.02.2004.

⁵ Cf. art. 526 COT, arriba transcrito.

⁶ Article 11 Modifié par Loi N°93-1420 du 31 décembre 1993 art. 6 (JORF 1er janvier 1994).

Nul ne peut accéder à la profession d'avocat s'il ne remplit les conditions suivantes :

1° Etre français, ressortissant d'un Etat membre des Communautés européennes ou partie à l'accord sur l'Espace économique européen, ou ressortissant d'un Etat ou d'une unité territoriale n'appartenant pas à ces Communautés ou à cet Espace économique qui accorde aux Français la faculté d'exercer sous les mêmes conditions l'activité professionnelle que l'intéressé se propose lui-même d'exercer en France, sous réserve des décisions du conseil des Communautés européennes relatives à l'association des pays et territoires d'outre-mer à la Communauté économique européenne ou avoir la qualité de réfugié ou d'apatride reconnue par l'Office français de protection des réfugiés et apatrides ;

2° Etre titulaire, sous réserve des dispositions réglementaires prises pour l'application de la directive C.E.E. n° 89-48 du Conseil des communautés européennes du 21 décembre 1988, et de celles concernant les personnes ayant exercé certaines fonctions ou activités en France, d'au moins une maîtrise en droit ou de titres ou diplômes reconnus comme équivalents pour l'exercice de la profession par arrêté conjoint du garde des sceaux, ministre de la justice, et du ministre chargé des universités ;

3° Etre titulaire du certificat d'aptitude à la profession d'avocat, sous réserve des dispositions réglementaires mentionnées au 2°, ou, dans le cadre de la réciprocité, de l'examen prévu au dernier alinéa du présent article ;

4° N'avoir pas été l'auteur de faits ayant donné lieu à condamnation pénale pour agissements contraires à l'honneur, à la probité ou aux bonnes mœurs ;

5° N'avoir pas été l'auteur de faits de même nature ayant donné lieu à une sanction disciplinaire ou administrative de destitution, radiation, révocation, de retrait d'agrément ou d'autorisation ;

6° N'avoir pas été frappé de faillite personnelle ou d'autre sanction en application du titre VI de la

En términos simplificados, el candidato, luego de haber obtenido una maestría en derecho u otro diploma universitario equivalente, debe rendir un examen a fin de ser admitido en un Centro Regional de Formación Profesional de Abogados (CRFPA), cuyo programa y modalidades son fijados por decreto conjunto del *Garde des Sceaux*, del Ministro de Justicia, del ministro a cargo de las universidades, con opinión del Consejo Nacional de la Barra de Abogados (art. 51 a 55 del Decreto 91-1197, del 27.11.1991, que organizó la profesión de abogado).

Aprobado el examen de ingreso, el candidato debe seguir en el CRFPA una formación que dura 18 meses, compuesta de tres etapas, cada una de seis meses: una formación base común; la realización de un proyecto pedagógico individual y, finalmente, una pasantía o práctica en la oficina de un abogado (art. 56 a 57 del Decreto 91-1197, del 27.11.1991, precitado).

Finalmente, el candidato debe rendir un examen destinado a certificar su aptitud para la profesión de abogado. Este examen se rinde en el mismo CRFPA y su programa y las modalidades de son fijados por decreto conjunto del *Garde des Sceaux*, del Ministro de Justicia, con opinión del Consejo Nacional de la Barra de Abogados (art. 68 a 71 del Decreto 91-1197, de 27.11.1991).

12 El programa y modalidades del CAPA están regulados en un decreto de fecha 7.12.2005. **A título ilustrativo, nos parece interesante transcribir, en su parte pertinente, el artículo 3 que regula las pruebas que comprende el examen:**

“1º La redacción en cinco horas de un informe, seguida de un acto de procedimiento o de un acto jurídico (coeficiente 2);

2º Un ejercicio oral, de una duración de alrededor de quince minutos, después de una preparación de tres horas, que versará sobre un dossier de derecho

loi N° 85-98 du 25 janvier 1985 relative au redressement et à la liquidation judiciaires des entreprises ou, dans le régime antérieur à cette loi, en application du titre II de la loi n° 67-563 du 13 juillet 1967 sur le règlement judiciaire, la liquidation des biens, la faillite personnelle et les banqueroutes.

Les titulaires de la licence en droit qui ont obtenu ce diplôme sous le régime antérieur à celui fixé par le décret n° 54-343 du 27 mars 1954 relatif au nouveau régime des études et des examens en vue de la licence en droit sont considérés, pour l'application de la présente loi, comme titulaires d'une maîtrise en droit. Il en est de même pour les licenciés en droit ayant obtenu ce titre lorsque la licence a été organisée sur quatre années.

L'avocat ressortissant d'un Etat ou d'une unité territoriale n'appartenant pas aux Communautés européennes ou à l'Espace économique européen, s'il n'est pas titulaire du certificat d'aptitude à la profession d'avocat, doit subir, pour pouvoir s'inscrire à un barreau français, les épreuves d'un examen de contrôle des connaissances en droit français selon des modalités fixées par décret en Conseil d'Etat. Il en est de même d'un ressortissant d'un Etat membre des Communautés européennes ou partie à l'accord sur l'Espace économique européen qui aurait acquis la qualité d'avocat dans un Etat ou une unité territoriale n'appartenant pas à ces Communautés ou à cet Espace économique.

civil, comercial, del trabajo, penal, administrativo o comunitario, a elección del candidato (coeficiente 2);

3^º Una interrogación oral con finalidad práctica, de una duración de alrededor de veinte minutos, después de una preparación de una hora, sobre un tema que verse sobre el estatuto y la deontología de los abogados (coeficiente 3);

4^º Una interrogación oral, de una duración de alrededor de 20 minutos, después de una preparación de 20 minutos, que versará, a elección del candidato, acerca de una de las lenguas vivas extranjeras enseñadas en el centro (coeficiente 1);

5^º Una exposición-discusión de alrededor de veinte minutos con el jurado, a partir de un informe elaborado por el candidato, que versará acerca de su proyecto pedagógico individual que visa el inciso primero del artículo 58 del decreto de 27 de noviembre de 1991, antes referido (coeficiente 1);⁷

6^º Una discusión de alrededor de veinte minutos con el jurado, a partir de un informe redactado por el candidato, que versará sobre sus observaciones y reflexiones relativas al ejercicio profesional posterior a la pasantía visada en el segundo inciso del artículo 58 del decreto de 27 de noviembre de 1991, antes referido (coeficiente 2);⁸

El jurado dispondrá de las observaciones del responsable de la práctica sobre la calidad del trabajo de cada candidato”.

13. El mismo decreto regula las materias que son objeto de la examinación: el derecho civil (el derecho de las personas y de la familia; la posesión, propiedad y copropiedad; el derecho de las obligaciones); el derecho penal (aspectos del derecho penal general y algunos delitos especiales); el derecho administrativo (teoría general del Estado de Derecho; teoría general del acto administrativo y de la función pública; teoría general de la responsabilidad administrativa; organización administrativa; contratos administrativos; policía administrativa y servicios públicos); el derecho comercial y de los negocios; el derecho del trabajo; el derecho comunitario y europeo. Por si lo anterior fuera poco, se agrega en el programa el examen del dominio de alguna lengua extranjera y de la reglamentación profesional.

Finalmente, digamos que el decreto asegura el **anonimato** de los candidatos en la prueba escrita, la que es calificada por dos correctores. Los **exámenes orales son públicos**.

⁷ Se trata del un proyecto pedagógico individual a que nos referimos supra N° 11.

⁸ Se trata de la pasantía o práctica en la oficina de un abogado a que nos referimos supra N° 11.



14. No cabe duda que, después de esta descripción sinóptica de las pruebas para obtener el CAPA, el examen de grado para obtener la licenciatura en derecho que se aplica en las universidades chilenas no parece ya tan tremendo e inhumano. Pero hay más, una vez obtenido el título profesional, el abogado tampoco puede dormirse en los laureles, puesto que la ley establece expresamente que **“la formación continua es obligatoria para los abogados** inscritos en el listado de la orden” (art. 14-2 ley N° 71-1130, de 31.12.1971). Esta regla no queda en una mera declaración programática, sino que se reglamenta en la Decisión de carácter normativo N° 2005-001, sobre las modalidades de aplicación de la formación continua de los abogados, adoptada por la Asamblea General del Consejo Nacional de las Barras de Abogados el 11.02.2005. En esa decisión se establecen los tipos de actividades de formación a las cuales puede asistir un abogado y el número mínimo de horas que deben consagrar a éstas.

15. El lector de estas líneas ya conoce el sistema chileno para obtener el título de abogado y hemos esbozado los lineamientos generales de los requisitos que rigen en Francia. **Veamos a continuación cuáles son, a nuestro juicio, las enseñanzas que podemos extraer del sistema francés**, para asegurar la calidad profesional de los abogados y conservar el prestigio de la profesión. Naturalmente, no es nuestra pretensión postular una copia servil, sino obtener ilustraciones de la experiencia europea, concretamente la francesa, que puedan evitar excesos que se han generado en otras latitudes y que hace un tiempo comenzamos a percibir en nuestro país.

16. En primer término, en Chile existe hoy día una identidad entre el diploma universitario y el título profesional; basta que el candidato haya obtenido el diploma universitario para que, efectuada la práctica, la Corte Suprema le otorgue el título de abogado. Observamos aquí una diferencia marcada con el sistema francés, en que la Universidad se limita a otorgar un grado académico, mas no un título profesional, el cual requiere exigencias adicionales, en concreto, una formación adicional, una práctica profesional y, señaladamente, un examen, proceso que se sigue ante un organismo distinto del universitario.

La casi identidad entre el diploma universitario y el título profesional que se observa en Chile se justificaba en una época en que la realidad universitaria era uniforme, reconociendo simples matices, pero ya no. Mientras el diploma universitario debe ser avalado por la Universidad que lo otorga, el título profesional supone una garantía que otorga el Estado acerca de la competencia del que lo inviste. **En ese contexto, es perfectamente razonable y lógica la aplicación de un examen único para los candidatos procedentes de todas las universidades a fin de obtener el título de abogado.**

A lo anterior debe agregarse que, en nuestro medio, el título de abogado habilita para ejercer la profesión en todos los ámbitos del ejercicio profesional, en circunstancias que, en otras latitudes, el diploma universitario sólo habilita para otorgar asesorías en el ámbito extrajudicial, toda vez que para representar los intereses de las partes en un litigio, es decir, para ejercer la función esencial del abogado, se requiere un examen especial.

17. La observación anterior justifica nuestra indignación contra quienes postulan la reducción del plazo de duración de la carrera universitaria e invocan como argumento a su favor la situación en Europa. Se trata de un argumento falaz, puesto que, si bien los estudios universitarios pueden tener una duración menor en Europa, ellos no habilitan por sí solos para ejercer la profesión de abogado, como ocurre en nuestro país.

18. En concreto, nos manifestamos partidarios de que, para obtener el título de abogado, deba rendirse un examen nacional, homogéneo para todos los postulantes, cualquiera sea su filiación universitaria. En nuestra realidad actual, la llamada a aplicar dicho examen sería la Corte Suprema, pues es ella la que otorga el título profesional. Naturalmente, en la elaboración del programa y modalidades de dicho examen pudieran intervenir los Ministerios de Justicia y Educación, las Universidades (tradicionales y privadas) y las asociaciones gremiales de abogados.

Ese examen sería, por definición, una medición homogénea para todos los candidatos y permitiría contar con un índice objetivo en la postulación a la Academia Judicial, para cargos públicos, para el otorgamiento de becas como la Presidente de la República. No cabe duda que los agentes privados se servirían también de él al decidir la contratación de un abogado, al menos para los letrados que acaban de obtener su título profesional.

Desde luego, este examen no podría aplicarse a los abogados que ya obtuvieron el título profesional. Somos también partidarios de exceptuar a quienes ya estuvieran inscritos en una Facultad de Derecho. De esa forma se evitaría afectar derechos adquiridos y eventuales reparos de inconstitucionalidad.

19. Creemos que debe invertirse o al menos atenuarse la actual jerarquía u orden de prelación de los objetivos de la práctica profesional. En efecto, el objetivo (loable) de brindar asesoría jurídica gratuita a personas que no cuentan con los medios necesarios para sufragar los gastos de su defensa por abogados particulares debe matizarse para poner un mayor acento en la formación del candidato. Cada vez con mayor frecuencia los estudiantes han procurado durante sus estudios universitarios, de tal suerte que, en el sistema actual, la práctica profesional les aporta poco, por no decir nada.

Los encargados de supervisar las prácticas profesionales deben ser verdaderos pedagogos que, junto con cooperar a la resolución del problema que aqueja al consultante, deben también formar al postulante.

A través de estas breves líneas, hemos procurado demostrar que el fenómeno que experimenta la realidad universitaria y profesional del abogado ya se ha presentado en otras latitudes. Es de esperar que, más temprano que tarde, se establezca en nuestro país un examen único para obtener el título de abogado, cualquiera sea la procedencia universitaria del candidato: creemos que de esa forma se podrá evitar el deterioro de la calidad de la formación de los abogados. Si se dejan de lado los intereses mezquinos, todos los actores deberían apoyar esta iniciativa, pues es interés del Estado, de la sociedad, de los órganos jurisdiccionales y de la administración de justicia en general, de las universidades y de nuestro gremio que existan criterios objetivos, ecuanímenes y homogéneos para obtener el título profesional. Sólo así nuestra generación podrá legítimamente seguir sintiéndose orgullosa y amando nuestra profesión, en términos que podamos seguir aplicando el último de los célebres mandamientos del abogado formulados por Eduardo Couture: "Ama tu profesión: trata de considerar la abogacía de tal manera, que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que se haga abogado".

